

**SENTENCIA INCIDENTAL DE
REGULARIZACIÓN DE PROCESO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-788/2013

**ACTORES: EDGAR BLASIO GARCÍA Y
LIDIA ELIZABETH BELTRÁN NÚÑEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-788/2013**, incoado por **Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez**, quienes se ostentan como "*representantes propietario y suplente de la planilla 100, para el proceso interno extraordinario de fecha veinte de enero de dos mil trece donde se elegirían Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas*", señalando como responsable a la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, a fin de controvertir la omisión

SUP-JDC-788/2013

de resolver los recursos de inconformidad identificados con las claves **INC/CHIS/117/2013** y **INC/CHIS/122/2013**, promovidos mediante sendos escritos presentados el veintinueve de enero de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por los integrantes del Segundo Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional de ese instituto político, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÍA REALIZAR LA ELECCIÓN”*.

En la que se estableció, como fecha de la elección, de manera excepcional para el Estado de Chiapas, el veinte de enero de dos mil trece.

2. Jornada electoral. En la fecha precisada, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros, se eligió a

Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

3. Cómputo de la elección. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil trece, tuvo verificativo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

4. Recursos de inconformidad. El veintinueve de enero de dos mil trece, Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez presentaron dos escritos de recurso de inconformidad, aduciendo que lo hacían por propio derecho y en representación de los candidatos integrantes de la planilla identificada con el folio cien (100), para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión Nacional Garantías de ese instituto político, a fin de controvertir, entre otros, los resultados del cómputo de la elección de Consejeros Estatales por el Estado de Chiapas.

Los medios de impugnación intrapartidista quedaron radicados, respectivamente, ante el órgano partidista responsable, con las claves de expediente INC/CHIS/117/2013 y INC/CHIS/122/2013.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de marzo del dos mil trece, Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para

SUP-JDC-788/2013

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de resolver los recursos de inconformidad aludidos en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Remisión de demanda y recepción en Sala Superior. Por escrito de diecinueve de marzo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, mencionada en el resultando segundo (II) que antecede, así como el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de fecha veinte de marzo del dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-788/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinte de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente al rubro identificado, a fin de someter a consideración del Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, el correspondiente proyecto de resolución.

VI. Requerimiento a los promoventes. Por acuerdo de veintiséis de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió a Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, lo siguiente:

1. Manifestaran por escrito, firmado del puño y letra de ambos promoventes, bajo protesta de decir verdad, quién firmó el escrito de demanda del juicio al rubro indicado.

2. Manifestaran por escrito, firmado del puño y letra por Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, bajo protesta de decir verdad, quiénes integran la planilla identificada con el folio 100 (cien), para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

3. Exhibieran, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada legible del documento con el que acrediten fehacientemente su carácter de representantes de los candidatos de la aludida planilla.

VII. Cumplimiento a requerimiento. El cuatro de abril de dos mil trece, los promoventes mediante escrito de la misma fecha y remitiendo diversas constancias para acreditar lo informado, desahogaron el requerimiento precisado en el resultando sexto (VI) que antecede,

En proveído del día ocho del mes y año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera, declaró cumplido el requerimiento ordenado el veintiséis de marzo de dos mil trece.

VIII. Acuerdo de regularización del proceso. En proveído de nueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente auto de regularización del juicio al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de

la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Ello es así, porque se debe determinar, conforme a Derecho, quién o quiénes deben asumir realmente la calidad jurídica de actor o actores en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro identificado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que puede tener como consecuencia la regularización del medio de impugnación que se analiza; de ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia; por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Regularización de proceso. Esta Sala Superior considera necesario regularizar el proceso, del medio de impugnación al rubro identificado, porque de las constancias que integran el expediente se advierte, de manera indubitable, que se han tenido como actores a **Edgar Blasio García** y **Lidia Elizabeth Beltrán Núñez**, quienes adujeron, en el escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa, promover por

SUP-JDC-788/2013

propio derecho y en representación de los candidatos integrantes de la planilla identificada con el folio cien (100), para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, lo cual en principio pudiera ser contradictorio, esto es, promueven por derecho propio o en representación de los titulares del o de los derechos en controversia, aún cuando excepcionalmente una persona, conforme a Derecho, puede promover un juicio o recurso por derecho propio y, simultáneamente, en representación de otra o de otras personas, lo cual debe quedar plenamente acreditado en autos.

En este particular, de la lectura del escrito de demanda se advierte, sin lugar a duda, que **Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez**, presentaron el mencionado ocuro aduciendo que promovían por propio derecho y en representación de los candidatos integrantes de la aludida planilla identificada con el folio cien (100). Tal como se aprecia de la siguiente transcripción del proemio y punto petitorio primero del aludido ocuro de demanda:

Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, por nuestro propio derecho, en nuestra calidad de representantes propietario y suplente de la planilla 100 para el proceso interno extraordinario de fecha veinte de enero de dos mil trece donde se elegirían Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

[...]

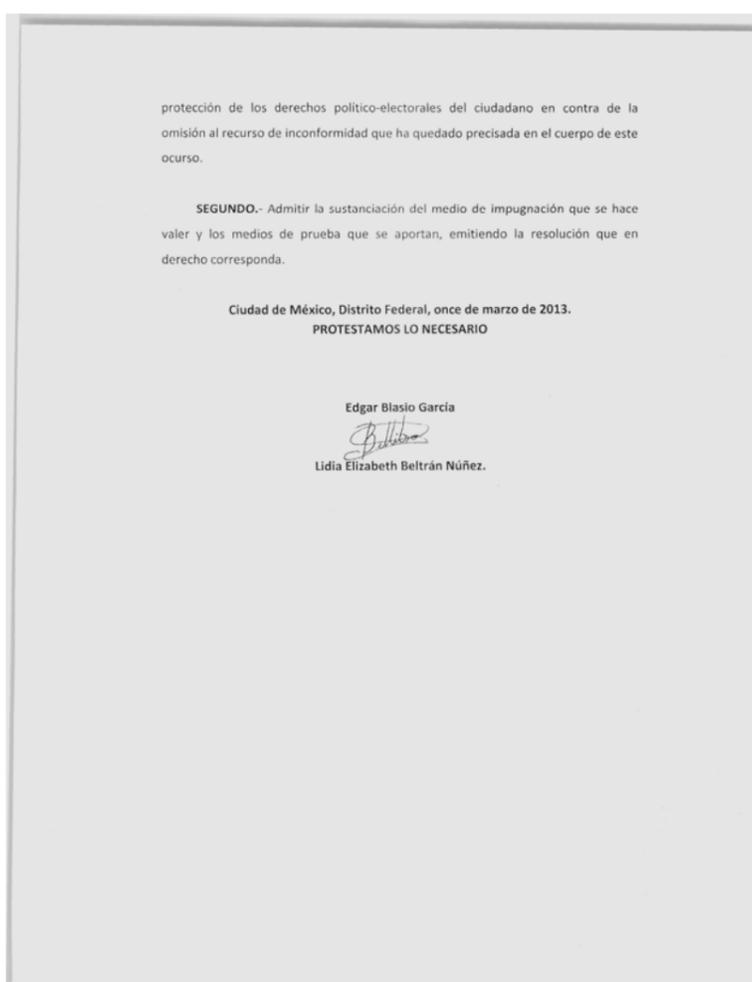
PRIMERO,- Tenernos por presentados en términos de este escrito, con la representación que ostentamos, promoviendo en tiempo y forma, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión al

recurso de inconformidad que ha quedado precisada en el cuerpo de este ocurso.

[...]

Sin embargo, en primer lugar se debe destacar que de la revisión minuciosa del mencionado escrito de demanda se advierte, con claridad, que solamente contiene una rúbrica ilegible, asentada en el espacio que separa la escritura de los nombres de los promoventes, Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez.

Con fines ilustrativos se reproduce a continuación la imagen de la última foja del analizado escrito de demanda:



SUP-JDC-788/2013

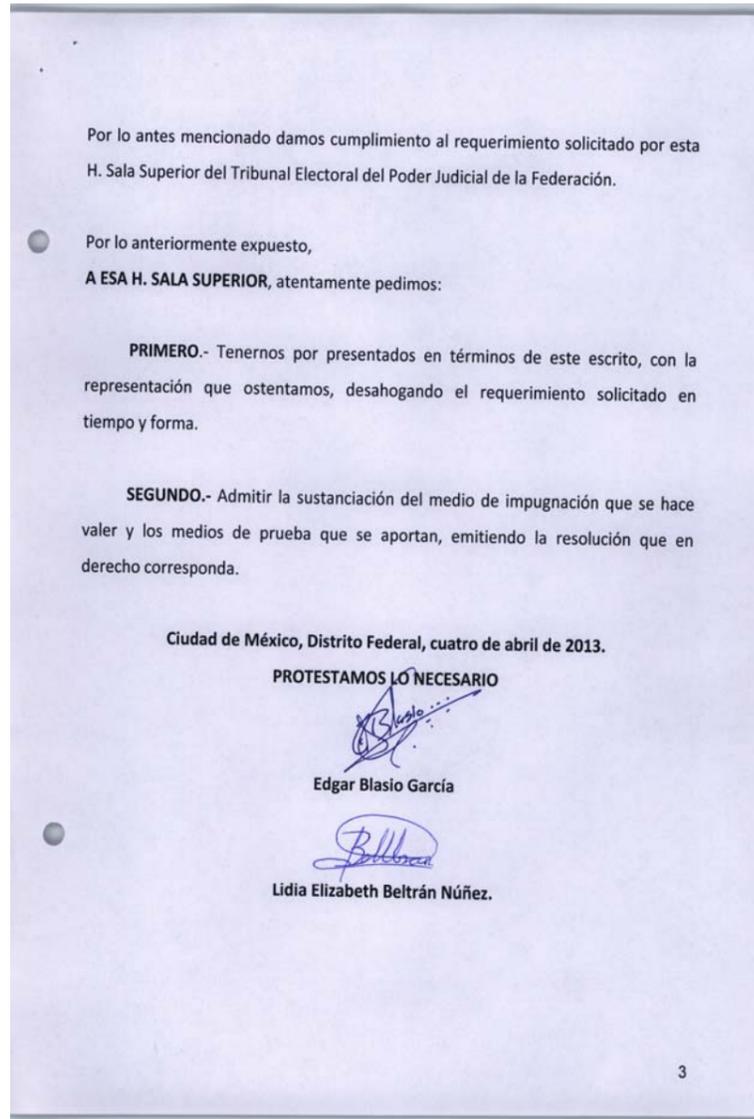
Asimismo, se debe precisar que los promoventes omitieron anexar, a su ocurso de demanda, la constancia correspondiente para acreditar, fehacientemente su calidad jurídica de representantes de los candidatos integrantes la planilla identificada con el folio cien (100) y tampoco mencionaron los nombres de los ciudadanos que manifestaron representar.

Ante tal circunstancia, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, determinó requerir a los promoventes, **Edgar Blasio García** y **Lidia Elizabeth Beltrán Núñez**, en términos del proveído de veintiséis de marzo de dos mil trece, que manifestaran, bajo protesta de decir verdad, quién de los dos suscribió el escrito de demanda, del juicio al rubro indicado, y qué personas integran la aludida planilla de candidatos, además de exhibir el original o copia certificada legible del documento con el que acreditaran fehacientemente su carácter de representantes de los candidatos integrantes de la mencionada planilla cien (100).

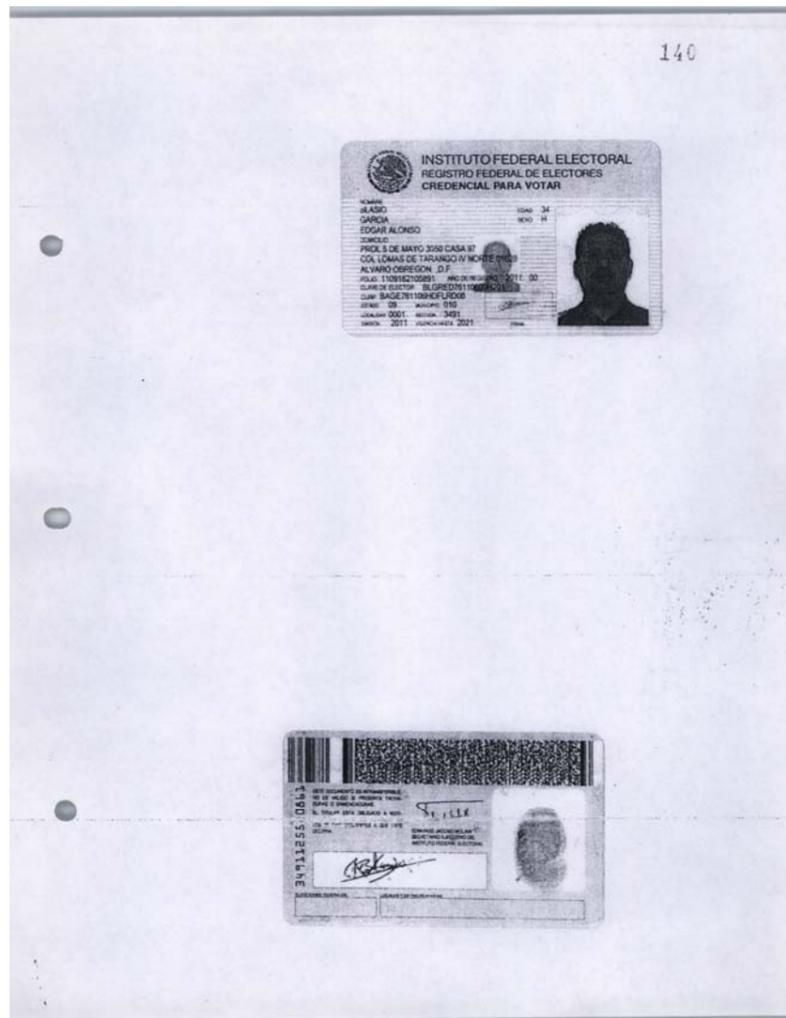
Mediante escrito de cuatro de abril de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa fecha, **Edgar Blasio García** y **Lidia Elizabeth Beltrán Núñez**, en cumplimiento de lo requerido en proveído de veintiséis de marzo del mismo año, manifestaron que ambos suscribieron la demanda que dio origen al juicio en que se actúa.

Al respecto se debe señalar que el escrito de cuatro de abril de dos mil trece, con el cual los promoventes dieron cumplimiento a lo requerido en proveído de veintiséis de marzo, sí contiene la rúbrica de los dos promoventes, tal como se

advierte de la última foja del aludido recurso, cuya imagen se reproduce a continuación.



A lo expuesto se debe adicionar que los promoventes anexaron, a su recurso, copia simple de la credencial para votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a favor de Edgar Alonso Blasio García. El mencionado documento se reproduce a continuación.



En este orden de ideas, haciendo un análisis comparativo de los documentos que han quedado descritos, sin que sea necesario el desahogo de pruebas periciales, se puede concluir, conforme a Derecho, que la única rúbrica que obra al calce de la última hoja del escrito de demanda, corresponde a Lidia Elizabeth Beltrán Núñez.

A esta conclusión se arriba, sin necesidad de pruebas periciales, aplicando las reglas de la Lógica, además de la sana crítica y las máximas de la experiencia

El aludido elemento de prueba constituye una documental privada ofrecida por Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, la cual en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, 15, párrafo 1, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le concede valor probatorio pleno, dado que fue ofrecida por los ahora promoventes, por lo que se considera que su contenido es aceptado por ellos.

El anterior criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2003, consultable a páginas doscientas veintinueve a doscientas treinta, del Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Precisado lo anterior, cabe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la falta de disposición expresa en la normativa sobre sustanciación y resolución de los juicios y recursos electorales,

SUP-JDC-788/2013

se debe estar a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Al caso cabe mencionar que el artículo 58 del citado Código adjetivo federal civil prevé que “los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para él sólo efecto de regularizar el procedimiento”.

En este sentido, como se ha expuesto con anterioridad, la rúbrica autógrafa ilegible, asentada en el espacio existente entre los nombres de los promoventes, Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, al calce de la última foja del escrito de demanda, del medio de impugnación al rubro indicado, corresponde a Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, motivo por el cual, es conforme a Derecho, arribar a la conclusión de que Edgar Blasio García, a quien se menciona en ese escrito de demanda como representante de los candidatos integrantes de la planilla identificada con el folio cien (100), para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, no firmó ni rubricó el ocurso inicial de impugnación.

Al respecto, cabe precisar que, en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la firma es un elemento indispensable para la procedibilidad del medio de impugnación, ya que la firma o rúbrica autógrafa generan certeza jurídica sobre la voluntad del demandante de ejercer el derecho de acción, además de dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o

suscriptor del documento y vincularlo a las consecuencias del acto jurídico, contenido en el ocurso.

En este orden de ideas es claro que no se puede tener como actor, por su propio derecho, a Edgar Blasio García, en el juicio al rubro identificado, y tampoco como representante de los candidatos integrantes de la planilla cien (100), para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, dado que no firmó o rubricó el escrito de demanda, pues únicamente lo hizo la promovente Lidia Elizabeth Beltrán Núñez.

Por cuanto hace a esta última, Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, cabe precisar, que no obstante sí rubricó el escrito de demanda, también es verdad que en dicho ocurso adujo promover por propio derecho y en representación de los candidatos integrantes de la aludida planilla cien (100).

En este sentido se debe destacar que de la revisión minuciosa hecha a todas las constancias de autos y especialmente de los documentos que los promoventes exhibieron al desahogar el requerimiento hecho en proveído de veintiséis de marzo de dos mil trece, se advierte que Lidia Elizabeth Beltrán Núñez no ha acreditado ser representante de los candidatos integrantes de la citada planilla cien (100), personalidad jurídica con la que compareció en términos del escrito de demanda.

No obstante, también se advierte, del análisis de las aludidas constancias, que Lidia Elizabeth Beltrán Núñez es

SUP-JDC-788/2013

candidata integrante de la planilla cien (100) para la elección de Consejeros Estatales por el distrito dos (2) local, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas, tal como se comprueba con la copia certificada de la solicitud de registro de los candidatos integrantes de esa planilla, y con el original del documento identificado como “*acuse de recibo*” de la citada solicitud de registro, constancias que obran, respectivamente, a fojas ciento cuarenta y seis y ciento noventa y cinco del expediente del juicio al rubro indicado.

Por lo anterior, es conforme a Derecho tener a Lidia Elizabeth Beltrán Núñez como actora única en el juicio al rubro indicado, quien promueve por su propio derecho.

En consecuencia, esta Sala Superior procede a regularizar las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado a fin de tener como actora única, por su propio derecho, en el juicio al rubro identificado, a la ciudadana Lidia Elizabeth Beltrán Núñez.

En ese contexto lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior hacer las anotaciones correspondientes, en el Libro de Gobierno, para registrar la regularización del proceso, en los términos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es conforme a Derecho regularizar el proceso del medio de impugnación al rubro identificado, para los efectos

precisados en el considerando segundo de esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora y a Edgar Blasio García, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-788/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA